



# SEÑOR.



L Real Monasterio de Santa Maria de Miraflores, Orden de la Cartuja, extramuros de la Ciudad de Burgos, recurriendo, *POR VÍA DE QUEXA, Y AGRAVIO*, al Real patrocinio, y propensa justificación de V.M. pone presente: Que habiendo seguido Pleyto con el Monasterio de San Pedro de Cardena, Orden de San Benito, Ciudad

de Burgos, y otros, sobre reivindicacion de diferentes pedazos de Monte, y Heredades contenidas dentro del Parque de Miraflores, y su Cerca, conftruída por el Señor Rey Don Enrique Tercero; sin embargo de los fundamentos expuestos en apoyo de su derecho, se han dado por el Real Consejo de la Camara Sentencias de Vista, y Revista, por las que con notable detrimento del Monasterio; de vuestro Real Patrimonio; y en notoria contravencion de los Reales Privilegios de Fundacion, y Dotacion, y de las determinaciones de la misma Real persona sobre este mismo caso identico, se ha absuelto à los Detentadores de la justa demanda del Monasterio: por lo que este en su mayor conflicto, *y para obtener el justo desagravio en el gravissimo, è irreparable perjuicio, que se le sigue de tan injustas determinaciones, privandole de los bienes de su Real Dotacion;* recurre à la Paternal piedad de V. Mag. haciendo Manifiesto de su justicia; y antes de exponerla, y para proceder con mas claridad; supone.

1. Lo primero: que el Señor Rey Don Enrique Tercero de este nombre, por los años de 1400. à corta diferencia, estando la Corte en Burgos, edificò los Reales Palacios de Miraflores, para los quales tomò, y apartò cierto Termino, y Sitio llamado el Parque, y cercò de cierto Muro, y Cerca la mayor parte, y amojonò lo restante por donde havia de ir dicha Cerca, hasta ser del todo perfecta, y acabada. Y asimismo mandò satisfacer, y fueron satisfechos los que dentro de dicho Parque tenían algunas Heredades; y prohibiò baxo graves penas, que persona alguna no fuesse oflada, de entrar, à rozar, cazar, pescar, cortar, ni pacer dentro de dicho Parque. *Memor. num. 19. 27. 54. al 68. inclusive, 93.*

2. Suponese lo segundo: que dicha Cerca se fabricò por los sitios, y parages siguientes; es à saber: Casa de Solaz, que se le muestra en los Mapas al Occidente, junto à la letra Z: Puerta Real, Valdeortuño, la Pesquera, la Rebollada, cerca, y junto al Lugar de Cortes, Pradillos, y la Laguna, entre la citada letra Z, y E: Y entre esta, y la R, al Mediodia, los Corrales, Montecillos, Valdeinchaorzas: Y desde la citada R, hasta la C, entre Medio-

A



dia, y Oriente, Rodapozos, Oradillo, Portillo de los Lobos, Cabomonte: Y desde la citada letra C, hasta la A, al Oriente, Monte de Cardena, cerca del Lugar de Cardena, en Cardena, Pradejon, Carril de Quintanilla, Matabaxera, en donde finaliza la Cerca. *Mem. n. 134. al 157. inclus. y n. 33. 41. 45. 118. 177. 179. 255.*

3. Suponese lo 3. que el dicho Señor Rey D. Enrique poseyò hasta su fallecimiento todos los Terminos del Parque, como iba la Cerca, y estaba amojonado, por donde havia de ir, hasta ser del todo perfecta, y acabada, sin oposicion, quexa, ni reclamacion de alguno. *Memor. numer. 19. 93. 101.*

4. Suponese lo 4. que en el año de 1441. el Señor Rey D. Juan el II. su hijo, con noticia que tuvo, que muchas personas se havian intrusado en muchas Heredades, y posesiones dentro de dicho Parque sin causa, titulo, ni licencia de S.M. expidiò su Real Cedula de Comission, por la que mandò al Juez, hiciesse Pesquisa sobre lo referido; ibi: *Y que à los que no tuviessen títulos, ni derecho para las tener, les apremiareis à que luego las dexen libres, y desembargadas para S. M.* Por cuyo motivo, y carecer de titulos legitimos, despojò al Monasterio de S. Pedro de Cardena del Monte litigioso, que dentaba dentro del Parque, y tambien à otras muchas personas particulares, y Comunidades, que del mismo modo se havian intrusado en otras Heredades, y pedazos del citado Parque, despues de la muerte del dicho Señor Rey Don Enrique. *Mem. n. 27. 30. 43.*

5. Suponese lo 5. que aposeccionado dicho Señor Rey D. Juan de todos los referidos Terminos; movido de su devocion, y en cumplimiento de la disposicion testamentaria de dicho Señor Rey D. Enrique su Padre, diò, y dotò à la Sagrada Orden de la Cartuja sus Reales Palacios de Miraflores, para fundar en ellos el Monasterio; y con todo el Parque, como iba la Cerca, y havia de ir hasta ser perfecta, y acabada, con todas sus Tierras, Prados, Pastos, Dehesas, Rio, y Terminos, segun en la forma que lo havia apartado, cercado, y poseido dicho Señor Rey D. Enrique su Padre. *Mem. num. 93. 94. todo 101.*

6. Suponese lo 6. que esta Donacion se aceptò por la Sagrada Orden de la Cartuja, y tomò la posesion de todo en 24. de Febrero de 1442. sin contradiccion, oposicion, protesta, ni reclamacion del Monasterio de Cardena, ni otro alguno. *Mem. n. 21. 22. y 23. 93. y 101.*

7. Y que en esta total posesion fue mantenido por muchos años, y amparado por el Rey Donante, y Señores Reyes Catholicos. *Mem. n. 93. 94. 98. y 99. 102. 103.*

8. Esto supuesto, tres Instrumentos se hallan en los Autos, cada uno presentado, y en que afianza cada Parte su derecho: Miraflores el Privilegio original del Señor Rey Don Juan el Segundo, *Mem. n. 93. 94.* en que consta la construccion de los Palacios de Miraflores por el Señor Rey D. Enrique



rique su Padre , Tercero de este nombre: el apartamiento , cerramiento : la perfecta adquisicion , y possession en que estuvo dicho Señor Rey de todos los Terminos del Parque , como iba la Cerca por su Magestad construida , y de lo amojonado hasta ser perfecta , y acabada: La fundacion del Monasterio de Miraflores en dichos Reales Palacios : Dotacion , y entrega del referido Parque por su Magestad : Aprehesion , y possession tomada por la Religion : Su continuacion , y goce por muchos años.

9. Admitido , aprobado , y protegido por la Silla Apostolica , à infancia del mismo Fundador. *Mem.n. 101.* Confirmado por dicho Señor Rey D. Juan, con aprobacion, y consentimiento de todos los Prelados, Grandes, y Ministros del Reyno, *Mem. n. 94.* y por todos los Señores Reyes Sucesores , y por el Reynante, (que Dios guarde) *Mem.n. 96.* y su Real Junta de Incorporacion, en Decreto de 9. de Junio de 1707. *Mem.n. 97.* En cuyos terminos no se descubre, ni padece este instrumento, vicio, defecto , ni nota; antes bien es irrefragable, ley, precepto, y regla, à que se debe estàr.

10. Sobre tan sólido , como firme pie , fundò Miraflores su Demanda , en que dixo : Que por Privilegios de Dotacion del Señor Rey Don Juan el Segundo su Patrono , Fundador , y Dotador , le pertenecia en dominio , propiedad , y possession privativa todo el Termino del Parque, como iba la Cerca, y debia ir hasta ser perfecta, y acabada; y que no obstante tan legitimo titulo , y no debiendo carecer de parte alguna , se hallaba injustamente despojado de diversos pedazos de Tierra, y Monte comprendidos dentro de la citada Cerca, y Sitio; y que de ellos estaban apoderados diversas Comunidades , y entre ellos el Monasterio , junto con el Lugar de Cardaña , de un pedazo de Monte , y Dehesa : (Notese , no dixo todo el Monte , sino con toda propiedad de un pedazo , por hallarse alguna parte de dicho Monte fuera de la Cerca , como resulta de los Mapas , y vistas oculares) y lo mismo los Lugares de Castañares , Gamonal , y otros , que executaban lo mismo con otros pedazos de dicho Parque ; y distintos Particulares , que se havian introducido en distintos pedazos de Heredades de èl , sin titulo , que ninguno haya tenido , ni tenga , àun para usufructuarlos , ni gozarlos en perjuicio del Real Monasterio , à quien se los han debido bolver con todos sus frutos. *Mem. num. 5.*

11. Y concluyò con la pretension , que consta *Memorial , numer. 2.* y pidiendo , que con insercion de la Demanda se despachasse Cedula del emplazamiento , con que se citassen todos los Detentadores de Heredades , y Montes del Sitio del Parque: Y haviendose mandado asì por Decreto de la Camara , (y por quien se aprobaron despues estas diligencias en Decreto de 14. de Junio de 1741. *Mem.n. 6.*) con efecto se citò con dicha Cedula, y Demanda al Monasterio, y Lugar de Cardaña , y demàs que detentan otros pedazos de Tierra, y Heredades dentro de los limites de dicho Parque , y con  
quie-



quienes se ha procedido en rebeldia por no haver comparecido, ni deducido derecho alguno. *Mem. n. 6. 11.* Y en su virtud, y conociendo sin la mas leve duda, lo que por ella se le pedia, vino, sin oponer excepcion alguna contra ella, con poder, mostrandose Parte; y tomados los Autos, formò articulo de manutencion. *Mem. n. 7.*

12. Y asimismo presentò en la Camara un Pedimento; y por un *Otro-si*, expuso lo que resulta del Memorial en Adiccion, num. 58. y hizo presentacion, con la solemnidad necessaria, de un Plan, ò Paño de pintura, en que se demostraba el referido Termino del Parque deslindado, y amojonado con su Cerca, y Muro, y lo que dentro de ella se contenia, si fuese perfecta, y acabada. Y concluyò pidiendo, se huviesse por presentado dicho Plan, ò Paño de pintura; y que una Real Cedula, que tenia pedida, fuese, y se entendiesse, para que con citacion de las Partes contrarias, y asistencia de personas practicas, se reconociesse por la persona, à quien se cometiesse dicha Cedula, el referido Termino, y Sitio del Parque, su Cerca, y Muro, y hiciesse vista ocular de èl, teniendo presente el referido Plan, ò Paño de pintura, el citado Real Privilegio, ò su Copia Feè haciente, y demàs Instrumentos, que por èl se pasiesen presentes, y otras cosas, que resultan al siguiente numero 59.

13. Y habiendose mandado asì en Decreto de 10. de Febrero de 1742. dicho num. se executò con puntual arreglo à dicho Decreto. *Mem. n. 270. & sequentibus.* Como tambien, lo que por Decreto de 10. de Marzo siguiente se mandò por la Camara, à instancia del Monasterio de San Pedro de Cardena, hacer vista ocular, y expecifico reconocimiento del citado pedazo de Monte, y de todos los demàs Terminos, de que se compone el todo del dicho Parque; haciendose, como se hizo, no solo de los Terminos que posee el Monasterio, sino del citado pedazo de Monte, y demàs pedazos de Tierra, de que se halla despojado, sus cabidas, sitios, y asertos dueños, con expresion, y declaracion de los Apeadores, estàr todos dentro del Parque, y su Cerca. *Pieza 7. fol. 97. B. y sig. Mem. num. 275. y 60. en la Adiccion à dicho Memorial.*

14. De manera, que por la citada Demanda, concebida con tal expecificacion, que entendida por los Reos demandados, vinieron, sin oponer la mas leve excepcion, en claro conocimiento de lo que se les pedia, (que es lo unico que se requiere, y basta por leyes de estos Reynos para el Juicio de reivindicacion) ha probado Miraflores judicialmente, y señalado *specificè*: con su citacion à los dueños de los pedazos de Monte, y Heredades, que intenta reivindicar: El todo, ò cuerpo del Parque por sus limites: Estos por instrumentos, vistas oculares, reconocimientos, y declaraciones contestadas de Peritos, y Apeadores. *Mem. num. 270. y sig.* Vea-se el Papel del Monasterio à num. 95. al 116. *inclusivè*: Por estas mismas diligencias, quales,



les, y quantos sean dichos pedazos de Montes, y Heredades, sus sitios, cabidas, y asertos dueños: Que todos están incluidos dentro del Parque, y su Cerca; y por lo mismo haver cumplido, para el Juicio de reivindicacion, que intenta, antes de la Sentencia, y con puntual arreglo à los citados Decretos de la Camara, con los mas rigurosos apices del Derecho; señalando el todo por sus limites, no ser el todo lo que pide, sino algunas de sus partes, quales, y quantas sean estas partes.

15. Reducida, pues, la citada Demanda *claritatis gratia* à forma demostrativa, se contiene en dos proposiciones, ò premissas, que concluyen *directè* sus justas pretensiones. *Sit igitur*: Al Monasterio de Miraflores, en virtud de sus Reales Privilegios de Dotacion, le pertenece en dominio, propiedad, y possession privativa todo el Parque, como và la Cerca, y debia ir hasta ser perfecta, y acabada, con todas sus Tierras, Prados, Pastos, Deheffas, Rio, y Terminos en èl incluidos: Es asì, que los citados pedazos de Monte, Tierra, y Heredades, que intenta reivindicar, y le detentan el Monasterio, Lugar de Cardena, y otros, están incluidos dentro del citado Parque, y su Cerca, y lo que debia tomar hasta ser perfecta, y acabada: Luego al Monasterio de Miraflores, en virtud de sus citados Privilegios, le pertenece en dominio, propiedad, y possession privativa los citados pedazos de Monte, y Tierras, que el Monasterio, Lugar de Cardena, y otros le detentan. No admite duda, que el propuesto silogismo concluye *per necesse* supuesta, ò probada la verdad de sus premissas. Vamos, pues, à la prueba.

16. La mayor: que al Monasterio de Miraflores, en virtud de sus Reales Privilegios de Dotacion, le pertenezca en dominio, propiedad, y possession privativa, sin comunidad con alguno, todo el Termino del Parque, como và la Cerca, y debia ir hasta ser perfecta, y acabada, con todos sus Prados, Pastos, &c. se halla probada con lo mayor evidencia, por el claro, firme, y literal contexto de los citados Reales Privilegios, en que tan geminadamente se repite, diò, y dotò su Magestad à su Monasterio con todo el Termino del Parque, como và la Cerca, &c. *Mem. num. 93. fol. 20. ibi: Bien sabedes, que yo fice merced, y dotè al mi Monasterio de San Francisco de Miraflores de todo el Termino, que es dentro del Parque. Y lo mismo à dicho fol. B. ibi: Sepades, que yo di, y doy los mis Palacios de Miraflores, &c. Y al num. 94. fol. 24. B. ibi: Y asimismo confirmo la Donacion, y gracia, que fice al dicho mi Monasterio, y Casa de ella de todo el Termino, que es dentro de dicho Parque, que està en derredor de dicho Monasterio, con todas sus Tierras, è Prados, è Pastos, è Deheffas, è Rio, è Terminos:::*

17. Y principalmente por la Sentencia del citado Señor Rey Donante, quien en el año de 1448. seis años despues de la entrega de todo el referido Parque à la Religion, y possession tomada por esta en

B

con-



contradictorio Juicio ; concurrencia de las mismas Partes ; los mismos motivos , y excepciones , que oy se oponen ; y la Magestad de la misma Corona ; y con previo examen de las pesquisas mandadas hacer por su Magestad , à instancia de los contrarios ; y con ellas los mismos titulos , y pretensiones , que à lo presente deducen : Yo todavia , dice , fallo , y declaro , y determino , que el dicho Termino , que es dentro del Parque , y Cerca de Miraflores , es , y debe ser guardado al dicho mi Monasterio de San Francisco de Miraflores : assi como fue guardado en tiempo del Señor Rey Don Enrique mi Padre , et mi Señor , que Dios deè santo Paraiso , el qual fizo , y edificò los dichos Palacios , y fizo la dicha Cerca , è possedyò al dicho Termino , en manera , que ninguno non era ossado de pacer , nin cortar , nin rozar , nin cazar , nin pescar en todo el dicho Termino : E assi lo determino , è declaro , è mando por la presente ; è desiendo , que ningunas personas , de qualquier ley , estado , ò condicion que sean , non sea ossado de pacer , nin rozar , nin cortar , nin cazar en todo el dicho Termino , que es dentro del Parque , y Cerca del dicho Monasterio , y de la parte del Rio , que se podria contener , y cercar , si la dicha Cerca fuesse del todo perfecta , y acabada , &c. Dicho num. 93. La que mandò guardar con las mayores penas , firmezas , severas providencias , y con imposicion de perpetuo silencio por dos Sobrecartas : la primera de 30. de Agosto de 1450. y la segunda de 23. de Diciembre del mismo año : Y en el de 1452. la confirmò por Privilegio Rodado , con aprobacion , y consentimiento de todos los Grandes , Prelados , y Ministros del Reyno. Mem.n. 94. Y finalmente por Claufula expressa de su Testamento. Vease el Papel del Monasterio, n. 50.

18. Tres cosas tenemos decididas , declaradas , y determinadas en esta Sentencia por el Supremo Legislador , fuente , y origen de toda jurisdiccion , y en ellas , y por cada una , concluyentemente el derecho claro del Monasterio : La primera : que el Señor Rey Don Enrique su Padre apartò , cercò , deslindò , y possedyò perfectamente todo el Termino del Parque , como iba la Cerca , y debia ir hasta ser perfecta , y acabada ; y que fue guardado en tal manera en tiempo de dicho Señor Rey , que ninguno fue ossado de entrar à rozar , cazar , cortar , pacer , ni pescar dentro de dicho Parque.

19. La segunda : que su Magestad diò , y dotò por Juro de heredad à su Monasterio de Miraflores , con todo el Termino del citado Parque , como iba la Cerca , y debia ir hasta ser perfecta , y acabada ; y que este , con todos sus Terminos , debia ser guardado , como Dehesa dehesada , y para siempre jamàs , à dicho Monasterio ; assi como havia sido guardado en tiempo del citado Señor Rey Don Enrique su Padre.

20. Y la tercera : que *tunc temporis* , es à saber , en el año de 1448. en que se pronunciò dicha Sentencia , y seis años despues de la possession tomada por la Religion en el anterior de 42. se hallaba el Monasterio en la

ab-



absoluta possession de todo el referido Parque , y sus Terminos , y los contrarios despojados , y constituídos , como los bolvió , à constituir S. M. de nuevo , en el estado de absoluta inhabilidad , para poder bolver , à ocupar parte alguna de dichos Terminos : y en el de Actores Demandantes contra el Fisco ; en caso de que compareciendo ante su Magestad , probassen , tener algun derecho à dichos Terminos , que por dicha Sentencia se declaró , no haverle , probado , ni tenerle ; no empero , contra el Monasterio , ni à los Terminos del Parque , que asimismo se declararon por propios , y privativos de dicho Monasterio.

21. Ni Juez mas competente , pues era su Magestad , en cuyo animo estuvo la fundacion , y por cuya voluntad se consignò el dote , con previo examen , y conocimiento cierto de qual , y quanto era : Ni juicio mas bien instruido : Ni instrumentos mas nuevos : Ni tiempos mas proximos al apartamiento , cerramiento , prohibicion , y possession del Señor Rey Don Enrique su Padre , se pudieron apetecer , y en que nada de lo referido se podia ignorar ; y por tanto debe esta Sentencia gozar , no solo el honor de la mayor Executoria , y Ley viva ; sino el de absoluto , è irritante impedimento , para decidirse contra ella , ni minorar en la mas leve parte su contexto , y en perjuicio notorio del contrato dotal , y de fundacion , que celebrò su Magestad con la Religion : que tuvo el pleno , y perfecto efecto , que declaran la firme , è invariable voluntad , severas providencias , y preceptos , con que la Magestad de dicho Señor Rey mandò , declaró , y terminò por dicha Sentencia , Cartas , y Sobrecartas , y por su ultima voluntad de testamento , baxo el que falleció , se guardasse à su Monasterio el citado Parque , y dote , segun , y en la forma , que en los citados Reales Privilegios de Dotacion se contenia *Mem. num. 93. y 94. todo* ; Papel del Monasterio al *num. 50.* Y lo mismo la Silla Apostolica , à quien su Magestad *immediatè* à dicha terminacion , y Sentencia , pidió , y suplicò para mayor firmeza , y subsistencia , la aprobacion , confirmacion , y patrocinio de dicho dote. *Mem. num. 101.*

22. En la misma conformidad los Señores Reyes Catholicos , así por su confirmacion del año de 1475. *Mem. num. 95.* como por su Real Cedula de Comission , que en el año de 1486. dieron al Doctor Sancho Velazquez de Cuellar , en vista de las quejas , que el Monasterio havia dado à sus Magestades , *Mem. num. 102.* porque la Ciudad de Burgos , sus vecinos , y otras personas , le violentaban en la possession en que se hallaba , y havia estado de todo el Parque , en tiempo del citado Señor Rey Don Juan : de su hijo el Señor Enrique Quarto : y de sus Magestades , mandandole castigar severamente à los Contraventores de los citados Privilegios , y que pudiesse al Monasterio en possession de todo el referido Parque : *En tal manera , que de alli adelante los vecinos , y moradores de la Ciudad de Burgos , y*  
otras



otras personas, no hiciessen fuerzas, ni violencias al Prior, y Monges de dicho Monasterio, y este tuviesse para entonces, y para siempre jamás el Parque, segun, y en la forma, que en el Privilegio del Señor Rey Don Juan el Segundo se contenia. Mem. num. 103.

23. Y finalmente la Señora Reyna Catholica Doña Isabel, por su Testamento, que refiere Don Diego Dormer, *Discursos de varia Historia*, fol. 323. claus. 9. ibi: *Item mando, dice, que sea cumplido el Testamento de el Rey Don Juan mi Señor, y Padre, que santo Paraíso haya, quanto toca à lo que mando, para honrar su sepultura en el devoto Monesterio de Santa Maria de Miraflores, cerca de lo qual se podrá hacer informacion de los Religiosos de dicho Monesterio, delo que de ello està cumplido, è falta por cumplir; è como quiera que à mi noticia no haya venido, que del dicho Testamento haya otra cosa por cumplir, à que yo sea obligada de derecho; pero si se hallare en algunt tiempo, que de èl està alguna cosa por cumplir, à que yo sea obligada, mando que se cumpla.* Y en la misma conformidad todos los Señores Reyes Successores, y el Rey-nante, (que Dios guarde) por sus Confirmaciones en expecifica forma, Mem. num. 96. y su Real Junta de Incorporacion, en Decreto de 9. de Julio de 1707. Mem. num. 97.

24. De tal forma, que siendo la citada Sentència (*lata immediatè ex ore Principis*) tan justa, por haver procedido su Magestad con pleno conocimiento de causa; previa justificacion de los hechos necessarios; y formal decision del derecho de las mismas Partes, que oy litigan; y no revocada; antes bien tantas veces executoriada, como confirmada, con la mas firme, è invariable voluntad de su subsistencia, y que por ella se declara, ratifica, y determina el pleno dominio, y possession del citado Señor Rey Don Enrique, que tuvo en todos los Terminos del Parque, como iba la Cerca, y debia ir hasta ser perfecta, y acabada, sin contradicion, queja, ni oposicion del Monasterio, ni Lugar de Cardena, Ciudad de Burgos, ni otro alguno: el dominio, y possession de el Señor Rey Don Juan su hijo, como legitimo Successor en la Corona, y bienes de su Padre: que en este estado, & *excluso omni detentatore*, los ofreciò à Dios, y donò à la Sagrada Orden de la Cartuja, Mem. num. 93. que en esta recayeron, y se subrogaron todos los derechos, acciones, y pertenencias de los citados Monarchas; mediante la donacion, y entrega absoluta de parte de su Magestad, aceptacion, y possession tomada por la Religion, Memor. numer. 21. 22. y que esta la empezò à exercer luego que la tomò, Mem. num. 25. señalando para el recreo de sus Monges en los dias permitidos, y conforme à sus santos Estatutos, todo el Termino del Parque; prefiniendo por terminos en la parte, que estava cercado la Cerca, y Muro, y por la parte del Rio, que no lo estava la ribera exterior, que miraba àzia el Lugar de Villayuda, (y proxima al camino Francès, como luego se dirà)

Y



y en cuyo exercicio ha estado , y se halla hasta lo presente , como resulta *Memor. en la Adic. num. 54.* Y finalmente, y en quanto al todo, y demàs aprovechamientos de corta, roza, pastos, caza, y pesca por muchos años, como resulta de lo que dexamos expuesto num. 6. 20. Y asimismo, *Mem. num. 101. 102. 103.* y siempre, por haver estado, y estàr en la possession de la mayor parte de dicho Parque, y por tanto conservado el derecho al todo: Convence con la mayor evidencia, la verdad de la mayor propuesta: que al Monasterio de Miraflores le pertenece, en virtud de Reales Privilegios, en dominio, y possession, sin comunidad con alguno, todo el Termino del Parque, como vè la Cerca, y debia ir hasta ser perfecta, y acabada, con todas sus Tierras, Prados, Pastos, Dehesas, Rios, y Terminos en èl incluidos.

25. No solo por los referidos documentos se convence esta verdad, sino, y lo que es mas glorioso, por los Instrumentos, y Executorias, que se dicen de Burgos, presentados en contrario, y que la Camara ha mandado observar en la Sentencia de Vista: Por todas, pues, como de ellas consta, *Mem. n. 107. 186. 187. 223.* se halla declarada la propiedad, y Señorìo de todo el Parque, sin exclusion de parte alguna, à favor de Miraflores: En cuyo cierto supuesto es claro, y concluyente silogismo à favor de Miraflores, y *contra producentem*, que los ha presentado, el que en la presente materia se deduce de estos Instrumentos.

26. Miraflores sienta, le pertenece, en virtud de sus Reales Privilegios, el Señorìo, y propiedad de todo el Parque: Estos Instrumentos dicen, y declaran, que el Señorìo, y propiedad del Parque pertenece à Miraflores: Luego por estos Instrumentos justifica Miraflores el Señorìo, y propiedad del Parque, que afirma, le pertenece en virtud de sus Reales Privilegios.

27. *Augetur*: El Señorìo, y propiedad del Parque està declarado por estos Instrumentos à favor de Miraflores: Es asì, que esta propiedad se demanda por el Monte litigioso, demàs Heredades, y possessiones incluidas dentro del Parque, y su Cerca, y lo que debia tomar hasta ser perfecta, y acabada: Luego por estos mismos Instrumentos està declarada la propiedad del citado Monte, y Heredades incluidas dentro del Parque, y su Cerca, à favor de Miraflores.

28. La eficacia de este argumento no admite solucion, ni su evidente demostracion evadirse de otro modo, que negandose enteramente los Privilegios, y Fundacion, que no se puede, ò haciendo constar en contrario, no estàr comprehendido dicho pedazo de Monte, y Heredades, que intenta reivindicar Miraflores, dentro del citado Parque, y su Cerca; pues estando, no admite duda, como dexamos expuesto *al Mem. n. 41. 45.* que el citado Señor Rey Don Enrique los apartò, cercò, prohibiò, y possedyò quieta, y pacificamente con todos los demàs Terminos del



del Parque , exerciendo los actos de edificar , cercar , poner guardas, *Mem. num. 19.* echar cazas , y plantar arboles, *Mem. num. 71. 83. 88.* (en todos los quales, como dexamos dicho, se subrogò el Monasterio ; y son concluyente prueba , àun quando faltara otra , de la propiedad , y possession privativa que le pertenece, y pretende) Lo mismo su hijo el Señor Rey D. Juan el II. mediante los despojos, *Mem. num. 30. 43.* que como à intrusos , y por carecer de titulos legitimos, hizo al Monasterio, y Lugar de Cardena, y demàs, que havian ocupado las citadas possessiones , y heredades despues de la muerte del Señor Rey Don Enrique su Padre, *Mem. num. 27.* que en este estado de reintegracion, y pacifica possession los donò , y dotò à la Sagrada Orden de la Cartuja : que esta tomò la possession de todo , y que en ella perseverò por muchos años , amparada , y defendida por los Señores Reyes , sin oposicion , quexa , ni detentacion , que se haya hecho constar de el Monasterio , y Lugar de Cardena en el Monte , y Heredades , que detentan. Por lo que si constare , que el citado Monte , y Heredades , que intenta reivindicar Miraflores , estàn incluidas dentro del citado Parque , y su Cerca , quedarà llano , y concluyente , àun por sus mismos Instrumentos, pertenecerle su propiedad , y dominio ; y al parecer , que por la Sentencia de Vista , no se les pudo absolver de una Demanda tan plenamente probada , justificada , y contestada sin la mas leve excepcion , como dexamos dicho nu. 13. 14. y à mayor abundamiento vea *Mem. en la Adic. al num. 5. usq. ad. 28. inclusivè.* Y principalmente , haviendose mandado, guardar por ella, las referidas Executorias , que tan concluyentemente la califican, y sus pretensiones tan justas.

29. Descendamos , pues , à la prueba de la menor del propuesto filogifmo , cuyo contexto se dirige à este assumpto. *Es assi , que el pedazo de Monte , que se dice de Cardena , y demàs pedazos de Tierra , y Heredades , que intenta reivindicar Miraflores , como detentados por los referidos , estàn incluidos dentro del Parque , y su Cerca , y lo que debia tomar hasta ser perfecta , y acabada.*

30. Axioma comun , y cierto es , que la confesion de parte, releva de toda prueba : Es assi , que el Monasterio de Cardena repetidamente tiene confessado en los Autos , que el pedazo de Monte , y Dehesa està incluido dentro del Parque , y su Cerca : Lo primero en el año de 1441. como, y en la forma, que resulta *Mem. num. 41.* y lo mismo al siguiente 45.

31. Lo segundo en estos Autos , por el mismo hecho de venir con poder, mostrandose parte, en fuerza de la citacion de Miraflores , y formando articulo de manutencion: (que no lo haria , si estuviera el Monte fuera del Parque) haverlo confessado despues en sus escritos, y opuesto la excepcion, de no haver sido satisfecho del importe de dicho Monte , y Heredades , y otras, à que luego daremos la debida satisfaccion.

Lo



32. Lo tercero , por sus mismos Instrumentos la Sentencia del Licenciado Villanueva, *Mem.n. 176.* por las que resulta , que diversas Heredades, de que se halla desposeido dicho Monasterio en el año de 1496. (y cinquenta y cinco años despues, que havia sido despojado por el Señor Rey D. Juan el Segundo , y donado à Miraflores) y le adjudicò dicho Juez: y el Monte , de que asimismo el citado Monasterio , y Lugar se hallaban desposeidos en dicho año , y se adjudicò , no por propio de dicho Monasterio , como aora pretende contra sus mismos Instrumentos , sino por concegil del Lugar , y con las nulidades , que diremos en su lugar , estaban incluidos dentro del Parque , y su Cerca. *Mem. n. 177. 179.* Luego por sus mismas declaraciones , hechos , y instrumentos , se halla en Autos plenamente justificada la verdad de dicha menor : que el pedazo de Monte , que se dice de Cardena , y demàs Heredades que detenta , estàn incluidas dentro del Parque , y su Cerca.

33. Y con mayor claridad , y convencimiento , por lo que resulta de las vistas oculares , en que los Peritos , y Apeadores contestan la existencia de dicha Cerca , fabricada por el Señor Rey Don Enrique, con los mismos materiales , que resultan del Libro de la cuenta formal de los gastos de dicha Cerca , y por los sitios , y parages que se expressan en este , y Pesquisa de Pedro Ruiz de Baeza ; desde el Sitio de D. Ponce , ò Casa del Solaz , al Occidente , letra Z; y corren por las siguientes E, R, C, hasta la letra A, entre Oriente , y Norte, mas abaxo del Lugar de Cardena; segun , y en la forma, que dexamos dicho al Supuesto 2. abrazando , y comprehendiendo dentro de sí la mayor parte de dicho Monte , y dexando alguna parte fuera , que no pide Miraflores. *Mem. à num. 270. & sequent.* Vease el Papel del Monasterio à *num. 95. & sequentibus* , en que con la mayor claridad , y puntual arreglo à los Autos , se expone todo lo referido ; como asimismo los sitios, y parages por donde debia ir hasta ser perfecta , y acabada : que esta Cerca debe llegar , y tener por limite el camino Francès , como le señala en el limpio , puro, y verdadero Mapa presentado por Miraflores; confessado , y declarado por tal por los Apeadores instruidos del terreno, *Mem. num. 274.* corroborado con los Reales Privilegios , en que es literal, deber pasar la Cerca à la otra parte del Rio: (à que està contiguo dicho camino ) Con el señalamiento de los espaciamentos , *Mem. num. 25.* en que se define por terminos de la recreacion de los Monges, por la parte del Rio, que no està cercado , la ribera exterior de dicho Rio , àzia , y cerca del Lugar de Villayuda , entre el qual , y dicho Rio se halla, situado dicho camino.

34. Debiendose prevenir , para obiar qualquiera duda : lo uno , que aunque en dicho Mapa se manifiestan diversos brazos de Rio , no son muchos , sino uno solo ; y que la propia , y verdadera madre de dicho Rio es, la que està arrimada , ò mas cercaa à dicho camino ; pues en èl estàn edifi-

ca-



cados diversos Molinos , y ninguno en los otros brazos , por mudarse , como se mudan à cada passo , ò con qualquier avenida , y secarse en tiempo de Verano.

35. Lo otro , que aunque el Tercero en discordia , en quanto à la existencia de la Cerca , que no pudo negar , por estàr visible , và en todo conforme con los demàs ; pero en quanto à las lineas , no solo violentò los llamamientos de los extremos de la Cerca , dexando fuera de ellas muchos Terminos , que por instrumentos , y declaraciones de los Apeadores constan , estàr incluídos dentro del Parque , y dirigiendolas por sitios impracticables para fabrica , *Mem. n. 279.* sino que siniestramente delineò en su Mapa las lineas , que tiraron los Peritos de la Cartuja , (en un todo conformes à los instrumentos , y declaraciones de los Apeadores ) como se puede ver en el Mapa , que dichos Peritos hicieron , y se halla en los Autos. Vea-se sobre todo el Papel del Monasterio à *num. 107. usque ad 116. inclusive* , y Memorial à *num. 292. y siguientes.*

36. Probadas , pues , tan concluyentemente las citadas premissas *per neccessè* se infiere : Luego al Monasterio de Miraflores le pertenece en dominio , propiedad , y possession privativa el pedazo de Monte , que se dice de Cardeña , y demàs pedazos de Tierra , y Heredades , que intenta reivindicar , incluídos dentro del Parque , y su Cerca , y lo que debia tomar hasta ser perfecta , y acabada.

37. Luego : habiendo justificado tan plenamente su demanda , y señalado *specificè* su titulo tan legitimo : el todo por sus limites : estos por instrumentos , y vistas oculares ; por estas mismas diligencias las partes de este todo , que intenta reivindicar , quales , y quantas sean estas : que todas estàn incluídas dentro del Parque , y su Cerca , à sus asertos dueños por sus citaciones especificas ; y todo con puntual arreglo à los Decretos de la Camara : indispensable , parecia , haverse diferido à sus justas pretensiones , declarandole por verdadero Señor de dichos pedazos de Montes , y Heredades , con todos sus frutos , y aprovechamientos , &c. y principalmente habiendo , justificado todo lo referido antes de la Sentencia ; sin neccessidad , à lo menos , para la declaracion de la primera , y principal parte de la citada Demanda : *Que al Monasterio le pertenece en dominio , propiedad , y possession privativa todo el Termino del Parque , como và à la Cerca , y debia ir hasta ser perfecta , y acabada , con todas sus Tierras , Prados , Pastos , Deheffas , Rios , y Terminos :* para cuyo efecto , era suficiente , haver hecho constar , ante dicha Sentencia , como lo hizo , y aùn desde el principio de dicho Pleyto , de su titulo tan legitimo , en sentir de los Doctores de mejor nota ; y lo afianza la practica de la Camara en las diversas Cédulas de Apeos , que ha concedido en virtud de mera exhibicion de titulos ; y principalmente en el pleyto , que en los años proximos passados litigò en dicho Tribunal, el Real

Mo-



Monasterio de San Pedro de Arlanza, Orden de San Benito, con la Villa de Covarrubias; en el que, y no obstante las Cartas partidas de alcances, ò comunidad de pastos, que havia entre las citadas Partes, segun orden, y de mandato de su Magestad el Rey Don Alonso, se declarò por la Camara, pertenecerle, sin comunidad con alguno, todos los Terminos, que menciona la Donacion del Señor Conde Fernan Gonzalez; sin que antes dicha Sentencia se huviesse hecho, constar de sus limites, quales, ni quantos fuesen dichos Terminos, ni otras menudencias del Derecho: Luego, aunque antes de la Sentencia de Vista del presente litigio, no huviesse justificado Miraflores, quales, y quantos fuesen dichos pedazos de Monte, y Terminos, y el estar, ò no incluidos dentro del Parque; confutando, como consta, *specificè* por el Real Privilegio presentado, qual sea este Parque; *lo que toma la Cerca, y debia tomar hasta ser perfecta, y acabada*: parecia arreglado, y conforme à las decisiones de su Magestad, que tan expresas son en dichos Privilegios; declarar, como se declara por ellos, al Monasterio Señor privativo de todo el Parque, como va la Cerca, y debia ir hasta ser perfecta, y acabada, con todas sus Tierras, Prados, Pastos, Deheffas, Rio, y Terminos, sin comunidad con alguno: en lo que no se le pudo arguir, ni imputar defecto de prueba, por estar esta parte tan claramente expreffada por los Reales Privilegios, y antes de dicha Sentencia: reservando, en quanto à lo demàs, quando huviesse alguna duda de su justificacion, ò prueba, que no tiene lugar, supuestas las citadas vistas oculares, y demàs diligencias practicadas, segun, y en la forma, que dexamos dicho à num. 14. à los amojonamientos, ò deslindes, que se hiciessen despues de la Sentencia, como se executò en el citado de S. Pedro de Arlanza.

38. No resultando, pues, como no resulta, defecto de prueba, que pudiesse impedir, al parecer, ò retardar la declaracion de la propiedad, y Señorìo de todo el Parque, que à Miraflores pertenece, en virtud de sus Reales Privilegios; mucho menos pudo impedirlo la Concordia del Doctor Cuellar: pues por ella no se quitò, (antes bien se supuso, y declarò) ni pudo quitar el citado derecho: y menos el aprovechamiento privativo, sin comunidad con alguno, de dichos Terminos, que declarò à Burgos, contra lo literal, y expreso de los Reales Privilegios, su comission, y con las nulidades, que tenemos expuestas en nuestro Papel à n. 65. *al 76. inclus.* cuyo irritante vicio no se pudo subsanar por el mandato de su observancia en las siguientes Sentencias, y Executorias, por llevar siempre, y en su raiz, la resistencia de las Reales determinaciones, con las que en todo, y por todo se debieron, como inferiores, arreglar los Tribunales donde dimanaron. No empero, con un instrumento violento, y tan vicioso.

39. Esta verdad, que la citada Concordia, y Executorias, ni demàs Sentencias presentadas, no puedan producir efecto alguno contra el derecho



cho absoluto del Monasterio , determinado por su Magestad en los Reales Privilegios , se afianza tambien en la mencionada Decision de la Camara, en el referido Pleyto de San Pedro de Arlanza con la Villa de Covarrubias ; en el que no obstante la citada Concordia , ò comodidad de pastos , y su observancia immemorial, que havia entre estas partes de mandato, y con aprobacion de su Magestad, se desestimò, como opuesta à la Donacion del Señor Conde Fernan Gonzalez : y por la misma causa , la que havia , y su immemorial observancia , entre la Villa de Contreras, y dicho Monasterio ; y no obstante el estàr mandada guardar por repetidas Executorias , y conocido de estas la Chancilleria, ò Consejo, en virtud de especial comission de S.M. sucediendo, como sucediò , lo mismo en los años proximos passados con las Concordias , que havia entre la Ciudad de Burgos , y el Real Monasterio de las Huelgas , sobre el aprovechamiento del Rio Arlanzòn , que baña las murallas de dicha Ciudad , por ser opuestas al Privilegio del Señor Rey Don Alonso el Bueno , Fundador de dicho Monasterio , por el qual le concediò dicho Rio : en cuyo aprovechamiento es constante , haver estado Burgos *absolutè* antes de la fundacion de dicho Monasterio ; y en comunidad despues del Privilegio. Pues si en estos casos , y otros muchos, que cada dia estàn sucediendo , no valen Executorias, Escrituras, posesiones antiquadas, ni costumbres contra Privilegios , y derechos del Real Patronato , por ser imprescriptibles en el mejor sentir , y mucho mas quando estàn vinculados , ò señalados en dote à alguna Casa Patronada , como sucede en el caso presente ; y al tener los dichos Pueblos algun derecho cierto à los referidos bienes , se desestimaron , y anularon sus Concordias, Executorias, costumbres , y Sentencias , por obstar à los citados Reales Privilegios de una mera Donacion graciosa ; porque ha de tener , al parecer , subsistencia contra los Privilegios de Miraflores de fundacion , dotacion , y de rigurosa justicia, ni la Concordia nula del Doctor Cuellar , ni las Executorias, que la mandaron observar , sin extraerla , ni poderla sacar de la nulidad notoria de *expressè* contraria à la voluntad suprema , y à sus Reales Privilegios.

40. Procediendo lo referido con superior razon , de haver faltado en dichas Executorias uno de los requisitos mas esenciales , la citacion de su Magestad , ò su Fiscal ; pues siendo los referidos pastos bienes dotales , y por lo mismo el Fisco tan interessado , como obligado , à su eviccion , en caso de su defecto , ò desfalco ; conforme à esta tan legal doctrina , parece, que por dicho defecto claudicaron dichas Sentencias, y Executorias , y que no pudieron producir efecto alguno contra los derechos tan ciertos, y claros del Real Patronato , y su Monasterio , adquiridos por titulos tan legitimos: *maximè* no habiendo intervenido motivo justo , para dicha Concordia , y Executorias , ni otro, que fuerzas , violencias, y quebrantamientos de Reales mandatos : medios , y causas las mas improporcionadas , ( y à que se de-



debieron imponer las penas del Privilegio) para dár derecho al que no le tenia , y quitarfele à quien le pertenecia , por tan claros Privilegios, y Reales Decisiones : infringiendo , sin autoridad , al mismo tiempo el sagrado de dicho Real Sitio, murado con tan severas providencias, prohibiciones, y Reales preceptos. Estas son las determinaciones de los Jueces , que su Magestad embiò ; obrar contra lo mandado ; dár, en lugar de castigo, derecho al que no le tuvo ; ni mas titulo para obtenerle , que las citadas violencias, y inciertos pretextos , y fundamentos , como son todos los que han deducido en este litigio los contrarios ; en los que procediendo con claridad , daremos principio por los del Monasterio de Cardena.

§. II.

41. Vamos , pues , à su contestacion à la Demanda de Miraflores, *Mem. num. 10.* Dice , pues , que en el año de 1090. el Señor Rey Don Alonso le donò la Villa de Cardena con todos sus Terminos , y derechos. A la primera palabra empieza, à zozobrar, dando el primer passo en un supuesto incierto, de haverfele, concedido lo referido, por medio de un Privilegio , que dice ser de dicho Señor Rey Don Alonso, y el mismo que ha presentado en Autos , sin original , feè , ni autoridad , traslado simple, de traslado simple, *Memor. num. 162.* del voluntario aserto ; y por decirlo en una palabra , en sì , y por todas sus circunstancias ninguno ; en cuyo cierto supuesto, no merece aprecio alguno , no solo para la presente disputa, pero ni aún para con el mismo lugar de Cardena , que es , y debe ser legitimamente de la Corona.

42. Y si semejantes papelones condenados por todo derecho, pudieran producir estimacion , y efecto legal , sería abrir puerta à innumerables daños , cabilaciones de la codicia , y que à cada passo, so color de antigüedad, se figurassen Donaciones , y Privilegios con las fechas largas , en conocido perjuicio del bien comun , y contravencion expresa de las Leyes de estos Reynos , que para evitar tan graves males experimentados , y previstos en la misma condicion humana, previenen , declaran , y determinan no se dè credito , feè , ni estimacion dentro , ni fuera de juicio à Privilegios algunos , sean de Seculares , Iglesias, ò Monasterios , à menos que conste ser, y se presenten originales , que estèn confirmados por todos los Reyes Successores, y sentados en los libros de lo salvado, y otras circunstancias, que previenen de todas las que carece dicho llamado Privilegio del Señor Rey Don Alonso ; por cuyo justo motivo, aún quando alguno, y cierto fuesse, que se niega , debia , y debe ser despreciado, por oponerse , como queda dicho, al bien comun , y à las Leyes de estos Reynos. Que dicho Privilegio sea ninguno, y por consiguiente, que el citado Monasterio de Cardena no tenga el citado que supone ; se evidencia mas : lo uno , por no haver hecho constar en los Autos , le huviesse tenido antes del apartamiento , y posesion



cion del Señor Rey Don Enrique , ni al tiempo , y quando , cercò , y apartò dicho Monte ; pues si le huviera tenido , quien duda se huviera opuesto al citado apartamiento , afsi como intentò oponerse , en virtud del que aora ha presentado , à la exclusion , que de dicho Monte le hizo el Señor Rey Don Juan el Segundo , reintegrandose en èl , y demàs Heredades dentro de el citado Parque , y en que se havian intrufado despues de la muerte del Señor Rey Don Enrique su Padre , como lo afirma su Magestad en la Real Cedula de Comission , que diò Pedro Ruiz de Baeza ; y resultò ser afsi por las diligencias de dicha Pesquisa.

43. Lo otro , por haver sido presentada esta Copia simple de Copia simple ante el Juez Pesquisidor Pedro Ruiz de Baeza , quien , conforme à su literal comission , le despojò del Monte , que dixo le pertenecia privativamente en virtud de dicho Privilegio , por conocer ser ninguno , à que afsintió dicho Monasterio , alegando , bien que con clara oposicion de medios , possession comunal con el Pueblo , que dixo le recibiesse por titulo , la que se despreciò , como queda dicho à numero. 4. 30. Pero por donde , sin la menor duda , se viene en claro conocimiento , ser ninguno dicho Privilegio : quanto expone el citado Monasterio en su Demanda ; y los extraordinarios medios , de que se valiò despues de mas de cinquenta , y quatro años de despojo justo , para dàr fomento , à que el Lugar se intrufasse en el Monte , y el citado Monasterio en algunas Heredades dentro de la Cerca ; y todo con notoria violencia del Monasterio de Miraflores. Son las Sentencias del Licenciado Villanueva ; y unicas , que en razon de proprias ha presentado dicho Monasterio. *Mem.n. 176. y figg.*

44. Por ellas , pues , consta hallarse dicho Monasterio , y Lugar desposeidos del citado Monte , y Heredades en el año de 1492. y figurando violencias à sus Vassallos de algunos Cavalleros , y otras personas ; en el mismo año recurrió à los Señores Reyes Catholicos , pidiendo un Juez de Terminos , que las remediasse ; y oídas las Partes , executasse sus Sentencias ; y havendose despachado Comission cometida al Corregidor de la Ciudad de Burgos , no la puso en execucion ; y no es creible , por negligencia , como se dixo despues por el Monasterio ; *maximè* en un tiempo , en que las Reales Ordenes se merecieron tanto respeto ; sino por conocer , sin duda , no haver tales violencias , ni Cavalleros , que las executassen , como despues resultò ; y que la intencion del Monasterio de Cardena se dirigia , à despojar à Miraflores de los Terminos incluidos dentro de su Cerca , haviendo acafo tomado asylo , al ver que la Ciudad de Burgos , en el anterior año de 1487. havia logrado , por medio de otro Juez , abrir portillo en este Real Sitio , tan murado con tantas prohibiciones Reales , y severas providencias : y haviendo dexado passar tres años , (en que sin duda concluyò el citado Corregidor con su empleo) bolvió à suscitar la misma pretension en el de 95. pidiendo



diendo al Consejo, Juez de Terminos; y con efecto se diò al Licenciado Villanueva; por quien en el siguiente de 96. se pronunciaron dos Sentencias, con distinto motivo, que el que antes havia expuesto, para ganar la Comission referida; pues para esta dixo, padecian sus Vassallos violencias de algunos Cavalleros, y otras personas: Y en su execucion, que el pleyto solo era entre el Abad, Prior, y Monges de dicho Monasterio, con los Lugares de Cardena Gimeno, y otros, *Mem. num. 177.* Con que ya, ni tenemos Cavalleros, ni tampoco violencias hechas por estos à sus Vassallos; y si algunas, por el referido Monasterio; pues, como de ella consta, era Actor contra ellos.

45. Vease, pues, de què medios tan raros, y exquisitos se valiò, para despojar al Monasterio de Miraflores, de lo que era tan suyo, y actualmente estaba, posseyendo, en virtud de su donacion, y entrega, y tan repetidas determinaciones, y amparos de los Señores Reyes, como dexamos dicho, y resultan de los Reales Privilegios, y Reales Cédulas: Y se afianza aùn mas por los Instrumentos presentados por su parte la Sentencia de el Doctor Cuellar, por quien, no solo se declarò la propiedad, y Señorìo de todo el Parque à favor del Monasterio; sino tambien todos sus aprovechamientos; y aunque diò pastos à Burgos, esto no arguye carencia de posesion en el Monasterio; antes bien la afianza, y supone; como el tenerla Burgos en sus Terminos, en que la concediò al Monasterio; pues de otro modo, que estando las partes contratantes en posesion de los Terminos, en que se comunicaron los alcances, ò comunidad, no se pudo efectuar, como es patente; ni tampoco por no haverla dado en el citado Monte, y Dehesa, que se dice de Cardena; pues haviendose efectuado, como de ella consta, solo en los Terminos, que dicha Ciudad pretendia dentro del Parque, no pudo, ni debiò executarse en el citado Monte, y Dehesa, como no la diò en los Terminos de la Casa del Solaz, y de Castañares, incluidos dentro del Parque; y por la misma razon, tampoco la diò al Monasterio en el territorio del Real Monasterio de las Huelgas; ni en otros Terminos acotados, y incluidos dentro de los Terminos de Burgos: Por lo que, y al haversele adjudicado por dichas Sentencias el Lic. Villanueva algunas Heredades dentro de la Cerca por propias de dicho Monasterio; y el Monte asimismo, no por propio de dicho Monasterio, como mal supone, y pretende ahora, *Memor. num. 3.* sino por Concegil del Lugar: Convence con la mayor certeza, que dicho Monasterio, y Lugar se hallaban en el citado año desposeidos de dichos Terminos; pues *alias* frustranea feria dicha adjudicacion: que no era el citado Monte propio del referido Monasterio, como lo confiesa ahora en la citada contestacion, y lo confesò en el año de 1441. *Mem. n. 45.* contradiciendo su pretension: (muy antiguas son estas oposiciones *Mem. num. 41. 45.*) Y por lo mismo, que su ci-



tado Privilegio, quando cierto fuesse, que se niega, no le concediò mas que el aprovechamiento, como dos vecinos; ni extrajo à los referidos Terminos de la naturaleza de precario revocable *ad nutum Principis*, dueño de la propiedad; como la revocò (quando caso negado la huviesse tenido) el Señor Rey Don Enrique, por el mismo hecho de haverlos cercado, y apartado; sin que à esto pudiesse obstar qualquiera possession immemorial, que no tiene lugar en los terminos comunes, ò de Realengo, como lo manifiesta la experiencia; y los puede apartar el Principe *pro suo libitu*, sin hacer agravio, ni està obligado, à dár recompensa alguna, como se manifiesta en el Real Sitio del Pardo, Casa del Campo, y otros, en que S. M. no obstante la immemorial possession de la Villa de Madrid, y otros Pueblos, los ha apartado, cercado, y està posseyendo, sin haver dado, ni està obligado à dár la mas leve recompensa. Vease Mem. en la Adic. n. 38. 39.

46. Que no tuvo, ni tenia el citado Privilegio del Señor Rey Don Alfonso, en virtud del que supone, y pretende tocarle privativamente dichos Terminos: Que es incierta la possession, en que dice ha estado, de dicho Monte, desde la concession de su Privilegio; assi por no haver hecho constar, la huviesse tenido antes de el apartamiento de el Señor Rey Don Enrique; mientras viviò este Monarcha; ser constante en los Autos, haver sido lanzado en el año de quarenta y uno de dichos Terminos, en que se havia intrusado despues de la muerte de dicho Señor Rey; y que en el referido despojo perseverò, como dexamos dicho, hasta el de 96. en este, y hasta lo presente, como resulta de los Autos, en que no se hallarà instrumento, ni documento alguno, que compruebe acto alguno, ni aun de detentacion, desde el citado año de 41. à favor de dicho Monasterio, ni tampoco deslinde, ò amojonamiento de dicho Monte, executados por dicho Monasterio, ni Lugar; pues los que corren desde el año de 1524. y resultan Mem. n. 225. 232. 255. en ninguno de ellos consta se huviesse apeado dicho Monte; y si en algunos se apearon algunas heredades consistentes dentro de la Cerca, no pudieron producir efecto alguno, por haverse executado sin citacion de Miraflores, como de ellos consta, (y lo mismo los de la Ciudad de Burgos, que resultan Mem. n. 227. al 230. ademàs de no haverse apeado por ellos cosa alguna dentro del Parque, que si huviera intentado se huviera protestado, como se protestò el del año de 1575. Mem. n. 234.) y ser hijos de un principio tan vicioso, violento, y clandestino, como fue la citada adjudicacion del Licenciado Villanueva, con las nulidades de omision de citacion à la Cartuja, à su Magestad, ò su Fiscal, como era preciso, por ser partes tan interessadas en dichos bienes, como consignados en dote, y vinculados para la manutencion de una Casa tan Patronada, y oponerse expressamente à los Reales Privilegios de Miraflores, que debiò ver, conservar, y reverenciar. Y por lo mismo tampoco la adjudicacion del Monte à favor del Lugar.

Co-



47. Conociendo el Monasterio de Cardena esta verdad, y hallarse sin fometo alguno la profecucion de sus maximas, y calificar la llamada posesion en que ha puesto toda su defensa; no pudiendo, como queda dicho, por instrumentos, recurriò à la prueba, y examen de testigos, y articulo, sobre el incierto supuesto de su ningun privilegio, lo q̄ resulta *Me. n. 159. 260. 267* que le saliò muy al contrario de sus premeditados intentos; pues aunque à la segunda pregunta, (que no concluyen sus testigos, y lo mismo las demàs, por deponer solo del tiempo de sus acordanzas, y oidas à sus inmediatos mayores) dicen, y deponen la possession del Monasterio, à las siguientes 3. y 4. se oponen, y la destruyen, y todo su articulado, contestando, no ser el Guarda del Monasterio de Cardena, quien ha prendado à los ganados de Miraflores, sino el Guarda del Lugar de Cardena, y que este es el que ha llevado siempre, ò remitido las prendas.

48. Sucediendo lo mismo con las Causas criminales, que siguiò con los vecinos de Cortes, *Me. n. 226. 253.* (y à que se introduxo por su mera voluntariedad, y con animo sin duda, de persuadir en lo futuro, derecho, que jamàs tuvo) pues en ellas, *contra producentem*, se declara, ser la Dehesa, y Monte del Lugar de Cardena, no del Monasterio de Cardena. Y con las cartas que resultan, *Mem. n. 262. al 65.* pues ademàs de ser instrumentos tan debiles, que claramente prueba el recelo, en que siempre ha estado el citado Monasterio, de su ningun titulo, ni derecho: (y guardadas para el mismo fin referido) la primera solo prueba, fue prendado el ganado en el Termino del Lugar de Cardena, no en el Monte; y la segunda, en el Termino del Monasterio, que es distinto de el del Lugar, y Monte.

49. En la misma incertidumbre estriva, lo que dice, haver estado en esta possession, à vista, ciencia, y paciencia del Monasterio de Miraflores, y desde el principio de su fundacion, y Privilegio del Señor Rey Don Juan el Segundo; por oponerse todo, à lo que acabamos de decir: los Reales Privilegios, *Mem. num. 93. 94. 101. 102. y 103.* Y lo mismo, està el Monte fuera de dicho Parque, contra sus mismas confesiones *Mem. n. 41. 45.* y lo justificado en las vistas oculares. *Mem. num. 270.* y siguientes.

50. Resultando, pues, de los Autos, ser inciertos todos los fundamentos, en que estriva la pretension del citado Monasterio; del mismo modo lo son, y fuera de su inspeccion, las excepciones que ha opuesto: *Scilicet*, no haver sido satisfecho del importe de dicho Monte, y Heredades. Pues de què, ò por què le havia de dar su Mag. la citada recompensa, si jamàs tuvo derecho, ni aun de tentacion en el citado Monte, y en las Heredades, solo clandestina, y violenta?

51. Que su llamado Privilegio, como antiguo, no puede ser redarguido; y dice bien, pues lo que es nada, no se puede redarguir, ni disputarse <sup>su</sup> subsistencia: Que su Privilegio no fue presentado al Rey: no puede

ne-



nègar fue presentado al Juèz , que tenía todas sus vecès , y por quien fue despreciado ; y el no haverlo insertado el Escrivano de la Comission en su Testimonio , reservandolo en la Matriz de de su protocolo , fue por estàr en Latin , y no poder dàr Testimonio, de lo que no entendia, (como lo hizo , si fue cierto, su Guazo) y dandole solo de lo que podia, y era suficiente; corresponder en aquel Lugar los traslados simples de los llamados Privilegios ; y de las Relaciones , que asimismo presentò el Abad en Idioma Castellano , y contienen el contesto de dichos Privilegios ; que fue suficiente para el informe à su Magestad de la verdad, que es lo unico, que se requiere en su oficio.

52. Que consta de la paga de la Cerca , y no de las Heredades ; pues de lo contrario resulta, *Me. n. 27.* Vease el papel del Monasterio *n. 5. al 18. incl.* Que el Rey duda de la paga de su Padre, fundado en lo que dice el Real Privilegio , *y porque es de creer:* esta misma excepcion, ademàs de ser incierta , por lo que dexamos proximo dicho del papel del Monasterio , se opuso por la Ciudad de Burgos en el Consejo, el año de 1510. *Mem. n. 183.* impugnando con otras muchas que resultan , *Memor. numer. 182. 184.* la propiedad , y pertenencia de el Parque al Monasterio : las que no obstante , se declarò à su favor , y por lo mismo fueron despreciadas ; y obstan al citado Monasterio , por haver presentado este Instrumento : Que el Monasterio de Miraflores, no ha probado acto alguno de possession ; pues quando no huviera probado otros , que el apartamiento , y cerramiento de dicho Monte por el Señor Rey Don Enrique , la possession en que estuvo, y tan repetidos actos de echar cazas , plantar arboles , y otros : y el despojo , que como à intruso , le hizo el Señor Rey D. Juan, mandando al Alcayde, que no le dexasse entrar dentro de dicho Parque, y su Cerca: (que bastarian por concluyente prueba del derecho de Miraflores , y sus justas pretensiones ) ha probado otros muchos , por la entrega, que S. M. le hizo de todo el Parque , y la actual aprehension , que tomò de todo : por el señalamiento de los espaciamentos , que inmediatamente executò , y en cuyo exercicio ha estado hasta lo presente, *Me. n. 54. en la Adic.* por las reclamaciones, que hizo à sus Magestades , y severas providencias, que estos tomaron para la conservacion de dicha possession: por las diversas licencias, que ha dado para cazar, sacar tierra, *Mem. n. 119. y sigg.* todo lo que convence la verdadera possession, y su exercicio , que ha tenido el Monasterio : que asimismo se halla corroborada con las Reales declaraciones. *Mem. num. 93.*

53. Que el Monasterio de Miraflores sale , despues de tanto tiempo, à demandar : Esta excepcion, no solo se opone al juicio de reivindicacion, tan canonizado por todo Derecho Divino, y Humano; sino que quando lugar tuviesse, era preciso , que el citado Monasterio de San Pedro de Arlanza , y otros muchos de la Religion de San Benito , no huviesse podido ob-



obtener, ni sacar Cédulas de Apeos, para reintegrarse de Terminos, ò que nunca han poseído; ò de que se hallaban despojados, à su ciencia, vista, y paciencia, mucho mas tiempo, que la Cartuja de los suyos.

54. Por todo lo que es cierto, que el Monasterio de Cardena no debió, ni pudo contestar la Demanda, en quanto al Monte, ni aun por titulo de detentador, que no le tiene; ni tampoco en quanto à las Heredades; pues no tiene otro titulo, que el de detentador manifiesto, como resulta aun de los Instrumentos, y testigos de que se vale, que firman lo contrario que pretende, le toca, y pertenece en dominio, y propiedad; y que ha estado en posesion. Desnudo, pues, de toda accion, y derecho, y considerandose tal, falió à buscar escudo de su defensa en la Ciudad de Burgos, sacando de su Archivo la concordia del Doctor Cuellar, algunas Executorias, que la mandaron observar, que todo prueba *contra producentem*, como queda dicho al n. 25. & y otros Instrumentos, que prueban lo mismo, y à que tiene satisfecho el Monasterio en sus alegatos, y Papel en Derecho, n. 85. à que se remite, y suplica se vea; como tambien el n. 47. de la Adiccion al Memorial Ajustado, incitandola, à mostrarse parte en este Pleyto, como lo hizo en el tiempo tan intempestivo, de estar ya concluso, para por este medio eternizar el Pleyto, y rendir con dilaciones al Monasterio, que ha sido el principal objeto de su maxima.

55. Logró, pues, solo en esta sus intentos; que havia menester poco, por su notoria aversion al Monasterio, como se manifiesta en tantos, y tan injustos litigios, que le ha movido, para apropiarse quatro terrones de tierra, que ni por publicos, ni privativos jamás le han pertenecido! Siendo sola esta Ciudad, la que entre todos los Pueblos de estos Reynos se ha señalado, no en alegrarse de la fundacion de dicho Monasterio, en sus confines; como lo hicieron todos los Pueblos de estos Reynos, en cuyos distritos se han fundado algunas Cartujas, contribuyendo, ademàs, à este fin, tan à el agrado de Dios, con largas limosnas, y donaciones, como se puede ver en el tomo, que escribió de las fundaciones de dichas Cartujas el Doctor Don Joseph de Valles, Arcediano de San Lorenzo, Canonigo de la Santa Iglesia Metropolitana de la Ciudad de Tarragona; si empero, en procurar su destruccion, à imitacion de Don Alvaro de Luna, (presagio cierto de su fatal caida, y de la misera, en que dicha Ciudad al presente se halla, no lo reserva Dios todo para la otra vida) por los medios mas injustos, de fuerzas, y violencias, como resulta *Mem. n. 93.* Con estas, pues, ganó la concordia, ò comunidad de pastos dentro del Parque, que le estaban prohibidos, *Mem. n. 102.* y faltando à la feè publica, con que havia prometido de guardar lo estipulado, *Memor. n. 116.* bolvió à inquietar al Monasterio, y intentar apropiarse de todo, como resulta *Mem. num. 180.* Y no habiendo logrado su fin, por haverse decidido à favor del Monasterio, ser suya la propiedad, y



Señorio de todo el Parque: en el de 1519. bolvió, no solo con su poder dichas fuerzas, y violencias, como lo declaró despues su Juez, *Mem.num. 124. 125. 126. 223.* à intentar oprimir al Monasterio, *Mem.num. 189 al 93.incl.* en lo que se verifica lo que dice el Apostol en su Canonica, Jacob cap. 2. versic. 6. & 7. *Nonne divites per potentiam opprimunt vos, & ipsi trahunt vos ad judicia? Nonne ipsi blasphemant bonum nomen, quod invocatum est super vos?* Sino, y lo que es mas sensible, con acciones, y proposiciones poco decorosas, para incitar, y perturbar el sencillo recto corazon de los sabios Ministros; como lo dice el Espíritu Santo por el Ecclesiast. cap. 7. v. 8. *Calumnia conturbat sapientem, & perdet robur cordis illius:* Y no habiendolo podido conseguir tampoco, *Mem.n. 124. 125. 126.* en el de 22. siguiente se valiò de otro medio, aun mas injusto, que fue el desorden de los comuneros, incitandolos, como los incitó, à derribar las tapias de la Huerta de el Molino del Cubo, y talar sus arboles, como ellos lo confessaron en la Executoria, que contra sus violencias ganó el Monasterio en el año de 1523. y se cita *Mem.n. 216.*

56. Sin otras muchas violencias, y pleytos, que ella, y sus vecinos le han movido sobre la misma pretension, *Mem. nn. 128. 129. 130.* En todo lo que se ve patente, y corrobora el presente litigio, la continuada aversion de dicha Ciudad, en recompensa de las limosnas, y beneficios, que ha hecho, y està haciendo continuamente à sus pobres, gastando sus rentas en remediar sus necesidades. Vease *Mem. n. 132.* y asimismo contra toda razon, y justicia, por no tener, ni haver tenido jamás titulo, accion, ni derecho à los citados terminos antes, ni despues del apartamiento del Señor Rey Don Enrique, *Mem.num. 34.* ni despues de donados al Monasterio, como se decidiò por su Magestad, *Mem.n. 93.*

57. Descubierta el ningun derecho; que assiste à la Ciudad de Burgos, à los Terminos de el Parque, y que la possession, que ha tenido en los Pastos despues de la Concordia de el Doctor Cuelar, ha sido violenta, como su causa, y contra la voluntad, expressa decision, y determinacion de su Magestad, como dexamos dicho *n. 12. 38.* contra el derecho del Real Patronato, y en tan grave perjuicio del Monasterio. Se convence, aun mas, à vista de los fundamentos inciertos, con que, sin tener mas apoyo en los Autos, que la voluntariedad, è invencion de su defensor, como lo tiene de costumbre, se ha mostrado parte en este Pleyto, y tan intempestivamente, como es notorio: procediendo de acuerdo con el Monasterio de Cardena, para eternizar el Pleyto; ofuscar la clara Justicia de Miraflores; con el unico fin de subscitar sus pretensiones tan antiguas, de apropiarselo todo, ò à lo menos, dexar bacilante, y dudoso el claro derecho del Monasterio, con tantas invenciones, è informes siniestros, que nos constan: y para decirlo en una palabra, vease quan-

to



to expone en sus escritos ; y cotejese con los Autos , y se hallarà , que en un todo falta al hecho, que de ellos resulta , y que se contradice à cada passo. Veamos , pues , sus pretensiones , *Mem. n. 4.* que se sirva la Camara de anegar , y desestimar enteramente , lo que por Miraflores se pretende en su demanda , especialmente en quanto al absoluto dominio , y propiedad , que solicita ; que es lo mismo , que decir , no es el Monasterio señor , y propietario absoluto de todo el Parque : es asì , que no solo por los Instrumentos presentados por Miraflores, resulta en Autos plenamente justificado ser el Monasterio Señor , y propietario de todo el Parque ; sino tambien por sus mismos Instrumentos, como queda dicho *n. 29.* su asseveracion en sus escritos, en que dà por assentada, y cierta la Donacion de Miraflores del Parque , hecha por el Señor Rey D. Juan el Segundo: Luego dicha excepcion, ò pretension, es opuesta à los Autos, y à su misma confesion: Luego se contradice manifiestamente: Lo que se convence mas , por lo que concluye, pidiendo, mande la Camara , que el Monasterio se arregle à todo lo resuelto, y executoriado por diversas Sentencias, y Executorias, dadas en este assunto à favor de dicha Ciudad , y consentidas por las Partes.

58. Es asì, que por dichas Sentencias se declara el dominio, y propiedad (que es lo que oy unicamente se litiga, y sobre que està puesta, y contestada la Demanda) à favor de Miraflores, y contra la citada Ciudad: luego por esta misma pretension pide, se guarde enteramente à Miraflores la propiedad , y dominio de todo el Parque, que antes pide, se le niegue, y desestime enteramente: luego claramente se contradice. Hijas de este principio incierto, cabiloso, y contradictorio, son las demàs excepciones , que opone en su tan lato alegato de bien probado, como se manifestarà , procediendo con distincion, ò por partes. Dice, pues, que luego que se fundò el Monasterio, tuvo pleytos, y debates con la Ciudad, sobre la pertenencia de dichos Terminos: Es asì, que esta excepcion destruye la pretension de la Ciudad de Burgos; pues por la decision de S. M. se declarò, no tener dicha Ciudad derecho alguno, publico, ni privativo, à los Terminos del Parque: Luego sin fundamento quiere arguir por este pleyto, defecto de derecho en el Monasterio : y no obsta huviessse havido despues otros debates , y Sentencias, pues todas fueron violentas, y injustas, como dexamos dicho à *num. 39. 40.*

59. Que dichos Terminos fueron comunes , y publicos de dicha Ciudad ; sobre que no ha dado la mas leve prueba en estos Autos ; y quando asì fuesse , no hay duda los pudo, apartar el Rey , sin hacerle agravio, ni estàr obligado à darle recompensa, como dexamos dicho à *num. 45.* ni tampoco el que hayan sido, ni sean propios , y privativos de sus vecinos; antes bien resulta lo contrario, no solo por sus mismos instrumentos , en que se despreciaron estas, y otras muchas excepciones, que opuso dicha Ciudad; sino por



lo que resulta *Mem. num. 34.* que todos los titulos , que se exhibieron ante el Juez Pesquisidor Pedro Ruiz de Baeza, fueron posteriores à la muerte de el Señor Rey Don Enrique ; y por tanto sin ningun derecho los que los presentaron ; como lo declarò el Señor Rey Don Juan , teniendo presente dicha Pesquisa, *Mem.n. 93.*

60. No haver probado Miraflores , como debiera , para calificar , como actor, su reivindicacion las principales partes de este litigio. La primera, qual fue la verdadera comprehension, y demarcacion del Parque, y sus Terminos en su principio. La segunda, que todo quanto comprehendia el verdadero Parque con pleno dominio, y aprovechamiento, se le donò, y transfirió al Monasterio ; y con efecto llegó à poseerlo. Y la tercera, si el Monte de Cardaña, y demàs pedazos (que supone, y mal) indeterminados de tierra, que oy demanda, son de los de cierta, y conocidamente contenidos dentro del Parque. Pues la primera se halla plenamente justificada por lo que dexamos dicho, *n. 1. 2. 17. y figg. y n. 33.* que no se repite por evitar prolixidad: La segunda, por lo que queda expuesto, *n. 16. hasta el 27. inclus.* Y la tercera, y ultima, por lo que asimismo dexamos asentado *n. 13. 29. hasta el 37. inclus.*

61. De estas cabilosidades nace lo que asimismo se ha figurado , no comprehender el Parque mas, que circuito de una legua, (jamàs se ha soñado semejante excepcion, ni opuesto en tantos litigios, como ha havido) fundandolo en las palabras de la Bulla del Señor Nicolao V. *Mem. num. 101.* aplicando siniestramente la medida, ò distancia , que señala al cuerpo , à la cerca, ò muro , que lo rodea ; como lo diria qualquiera mero Gramatico , à quien el citado defensor diesse, à construir las citadas palabras ; pues diria; que el Señor Rey D. Enrique tuvo intencion , de fundar un Monasterio *in quibusdam Palatiis*, en ciertos Palacios, *constructis per eum*, edificados por él, *cum maximo murato ambitu*, con un grande muro de piedra, *circumeunte*, que rodeaba, *spatium*, un cuerpo, ò lugar, (que no consiste en confines, sino que està incluido en ellos: *Ut dicit. 4. Phisicor. Locus est corporis, & magnitudinis spatium. Neque enim existit, constatque terminis spatium, sed finitur terminis. Interminis quoque non est, sed in subiecto) unius leucae*, del largor, ò distancia de una legua , *vel circiter*, ò cerca de ella. De manera , que el genitivo *Unius leucae* no se deriva del substantivo *Ambitu*, sino del substantivo *Spatium*, que dice, tenia una legua , ò cerca de ella.

62. En esta genuina inteligencia convienen el Rmo. P. Verganza, y D. Juan Valera, *Mem. n. 132.* que el Parque cercado durò una legua, ò cerca de ella: la qual palabra *durar*, en nuestro Castellano significa la cantidad, ò longitud de un cuerpo : y en la misma convienen las medidas del Mapa del Monasterio, y de los Peritos en las vistas oculares, tiene de largo dicho Parque una legua, y varas; de ancho media, con corta diferencia, *Mem. n. 300.* que reducida à vulgar, como se debe, conforme à leyes de estos Reynos,

tie-



tiene poco mas de tres quartos de legua ; como resulta del Testimonio presentado, *Mem. n. 54. en la Adic.* en un todo conforme à la verdad , y sentido genuino de la citada Bulla. Y por tanto , teniendo este cuerpo de largo cerca de una legua, y media de ancho, le corresponde *per neccessè* , y en verdadera medida, tres leguas de circunferencia; como se evidencia; v. g. en un ladrillo (y otros innumerables exemplos) de un pie de largo, y medio de ancho, que tiene tres en circunferencia : Luego teniendo el Parque cerca de una legua de largo , y media de ancho , debe tener tres de circunferencia , à corta diferencia, y no una solo, como sin fundamento se figura.

63. Pero adonde llega, al parecer, à lo summo , (y por lo que se debe regular , quanto expone en sus escritos) la poca reflexion de este , es en lo que dice , que el Parque de Miraflores, no se estiende à mas, que al Coto redondo , que puso el Doct. Cuellar (sentemos , que antes de la Sentencia de este Juez, no havia tal coto en el Parque) Preguntemos no obstante : Estàn dentro de este coto el Termino de Oradillo, Montecillos, Fuendorada, Valcabao, Campo de la Verdad, Monte de Cortes, Monte de Cardena, Termino de Castañares, y otros muchos, que por sus mismos Instrumentos consta, estar todos incluidos dentro del Parque , y su Cerca? *Mem. n. 118. 182. 186. 188.* y otros: es constante, que no, y se manifiesta en los Mapas : Luego este Parque, aun por sus mismos instrumentos, es mas, que el Coto redondo. Mas: Este Coto redondo està, ò ha estado cercado de alguna Cerca? Tambien es constante, que no; como ademàs de ser publico, y notorio, resulta de las vistas oculares, y reconocimiento expecifico, que se hizo de dicho Coto.

64. No se le ocultò à este defensor la indisoluble rèplica, de carecer, y haver carecido siempre dicho Coto de la citada Cerca ; y para huir de este extremo , cayò en otro mayor abismo , diciendo : que el Parque solo se estiende à lo que toma la Cerca, que rodea la Huerta del Monasterio , y los Jardines de los Monges; que todo, y con el asiento del Monasterio, no toma la tercera parte de dicho Coto: Luego por este aserto, no solo contradice lo que antes afirmò, ser el Parque solo el Coto redondo ; sino à todos sus instrumentos; por los que, como dexamos expuesto, resulta hallarse los referidos Terminos incluidos dentro del Parque, y fuera de dicho Coto: Luego manifiestamente se contradice , y convence, no merecer aprecio, quanto expone.

65. Dice mas, que las Leyes de estos Reynos , mandan guardar los Propios à las Ciudades, Villas, y Lugares: Es assi, que los Terminos del Parque no eran de la naturaleza de los citados Propios, de que hablan las referidas Leyes, como de ellas consta; sino propios, y privativos del Señor Rey D. Juan el Segundo ; y que su Padre le havia dexado en expecifico Patrimonio: Luego no hizo agravio à dicha Ciudad , Reyno , ni otro alguno , ni se opuso à las citadas Leyes, darlos en dote à su Monasterio. Que el Privilegio

de



de Miraflores fue de gracia ; pues siendo de dotacion , y fundacion , ningun Letrado ignora, ser de rigurosa justicia. Que la institucion de los Tribunales , y su establecimiento, dimana de la suprema potestad Regia: Dice muy bien, y por tanto no debieron discordar de ella , como discordaron claramente , declarando paflos à Burgos, que por la citada suprema Regia, le estaban tan expressamente prohibidos. Que el Pesquisidor Pedro Ruiz de Baeza no hizo demarcacion de la comprehension del Parque, ni las Sentencias, y Executorias antiguas lo declaran; pues al primero, no se le diò comission para esso, ni las Sentencias tuvieron necesidad de declararlo, por haver sido siempre tan notoria, y no haverse dudado de ella, hasta sus cabilaciones tampoco reflexionadas. Que la Sentencia del Doctor Cuellar se debe reputar , como si huviera sido pronunciada por el Rey: Vease su Comission *Mem.n. 103.* y constarà claramente, aver sido pronunciada contra la mente, y voluntad de su Magestad. Que el señalamiento de los espaciamentos, *Mem.n. 25.* como executado por propia voluntad, no merece aprecio; ni esta excepcion otra respuesta , que dexarlo à la piadosa consideracion de la Camara; teniendo presente, haverse executado con arreglo à los santos Estatutos de dicha Religion , y aprobado por su Capitulo General. Finalmente, en quanto à la excepcion de la venta de Prestines, vease nuestro Papel al *num. 85.* y *Memor. en la Adic.n. 47.* y por lo respectivo à la redargucion , que hace , sin tiempo, ni fundamento, algunos instrumentos: Vease dicho Papel à *n. 88. al 93. inclus.*

66. Dice mas, ser redundante la Donacion de Miraflores: esta excepcion, ademàs de oponerse à la Real magnificencia , y su ampla facultad, para fundar obras pias de lo que es suyo propio , sin que ninguno se lo pueda contradecir, con què fundamento sòlido, se puede decir, que la donacion de un Termino de tres quartos de legua vulgar de largo, con corta diferencia , y media de ancho , es redundante para fundacion, y dote de un Monasterio , *maximè* constando de otras mucho mayores , como la que hizo el Señor Conde Fernan Gonzalez al citado Monasterio de San Pedro de Arlanza , y otras , que no se han reputado , ni reputan por excessivas?

67. Que el citado Parque està en las cercanias de dicha Ciudad , y por tanto se le sigue perjuicio ; mas cercano està de la dicha Ciudad , el territorio de las Huelgas : la Casa de la Vega del Señor Duque de Frias : y el mismo Rio Arlanzon , que baña sus Murallas , y con todo esso los poseen los citados , sin que les pueda obstar , ni obste la excepcion referida. Que los primeros titulos del Monasterio , no se halla expressado el nombre del Parque expeticamente: veanse dichos Instrumentos, y por ellos constarà lo exppecifico del Parque , como toma la Cerca , y debia ir hasta ser perfecta , y acabada, *Mem. n. 19. 27. à n. 53. à 68. inclusive.*



68. Finalmente ; se opone en contrario , no haver deducido el Monasterio los Instrumentos de ventas , que se hicieron al Rey : pues además de no ser de la inspeccion de el Monasterio , que solo funda en Privilegio : no obstante, ha probado esta excepcion por la Pesquisa de Pedro Ruiz de Baeza, en que consta de todos los titulos, que se exhibieron, y que ninguno fue legitimo. Además, que si esta excepcion tuviera algun lugar , ninguna donacion sería cierta , ni se pudiera ducidir en virtud de meros Privilegios, si no se hiciesse, constar los medios, y titulos, por donde el donante adquiriò los terminos , y bienes , que donò : que es absurdo. *Maximè* en las Donaciones Reales , por tener fundada su Magestad su intencion à todos los Terminos, que no constare, estàn enagenados de la Corona por titulos legitimos; como sucede en el caso presente , en que ni el Monasterio de Cardena, ni otro alguno ha hecho constar de titulo alguno para sus pretensiones ; si empero el Monasterio de Miraflores.

69. Dicese aùn mas ; no fueron despojados de la propiedad , y possession de los Terminos , que detentan ; pues además de oponerse esta excepcion tan incierta , al innegable apartamiento, cerramiento, y possession del Señor Rey D. Enrique, y à la expulsion, que como à intrusos, les hizo el Señor Rey D. Juan el II. su hijo, como dexamos sentado à n. 1. 2. 3. 4. 20. 42. siendo, como era, el citado Monte de la Corona antes de dicho apartamiento; y lo mismo las Heredades, que oy detentan, y demanda Miraflores; pues no han manifestado titulo legitimo de su Magestad, que compruebe lo contrario; antes bien resulta de los Autos , que las citadas Heredades eran propias de los Palacios de Miraflores , y que con intrusion las labraban en el año de 41. los de Cardena. *Mem. n. 91.* Dicen muy bien , no haver sido despojados de la propiedad, y possession legitima, que no tuvieron, y siempre estuvo en la Corona , y su Donatario el Monasterio de Miraflores ; y que si alguna tuvieron , y han tenido despues , ha sido clandestina , y violenta.

70. Mas : que el Monasterio de Miraflores adquiriò , mediante la possession, que tomò el dominio , y propiedad de todo lo que era del Rey : Es assi , que como dexamos dicho , el citado Monte , y Heredades eran de su Magestad: Luego por su misma asseveracion el Monasterio de Miraflores adquiriò el dominio , y propiedad de dicho Monte, y Heredades. Y lo mismo de todas las demás , que otros le detentan ; assi por lo expuesto , como , y principalmente por haverse assi decidido por su Magestad en el año de 1448. plenamente informado por las Pesquisas, que mandò hacer sobre este assunto ; *ser , y pertenecer à su Monasterio de Miraflores ;* y lo mismo por el Consejo en el año de 1510. en vista, y con oposicion de las mismas excepciones , y fundamentos , que oy se exponen : y por otras muchas de dicho Consejo, y Chancilleria.

De



71. De todo lo que se infiere: Lo primero, quan voluntario sea, el querer persuadir, les debió su Magestad dár el bono cambio; pues, aunque es verdad, que las Leyes de estos Reynos disponen haya de dár su Magestad el bono cambio, quando toma alguna possession à sus Vassallos; pero tambien previenen, que el derecho del Vassallo ha de ser cierto, è incontrovertible: Es assi, que ni el Monasterio, Lugar de Cardaña, ni otro alguno, han probado, ni probaron ante su Magestad en el citado año de 1448. derecho alguno cierto à los Terminos, que oy detentan: Luego por qué, ò de qué les havia de dár su Magestad el bono cambio; à no ser, que quieran, les dè su Magestad el bono cambio de lo que siempre fue suyo, y de su Donatario el Monasterio de Miraflores: Ademàs, que haviendolos citado su Magestad (por pura gracia, y benignidad) para la prompta satisfaccion, en caso, de que compareciendo ante su Magestad, probassen tener derecho, quedò su concionia exonerada, su accion firme, y los contrarios en el de actores demandantes contra el Fisco.

72. Lo segundo: que el Monasterio de Cardaña, y unico (que ha fallido fiado en su poder, y en lo que èl se sabe, y no se ignora) no pudo contestar la demanda, ni tomar la defensa de esta causa: (y lo mismo, y por la misma razon la Ciudad de Burgos) No por titulo de pertenencia, pues ni le tiene, ni jamàs le ha tenido, como dexamos sentado à *num. 41. y sigg.* Tampoco por possession, por no haverla tenido antes, ni despues de el apartamiento del Señor Rey Don Enrique, ni despues de su muerte; pues no por otro motivo fue despojado, como dexamos dicho en el año de 41. que por intrusos: en este mismo despojo se hallaba en el de 1496. y hasta lo presente, como dexamos sentado à *num. 46.* tampoco por termino comunal, por ser de su Magestad la propiedad, y el uso; quando le tengan los Pueblos; precario, y revocable por el Principe, como queda sentado à *num. 45.*

73. Bien conociò esta verdad el Monasterio de Cardaña, y por tanto echò fuera al Lugar para la defensa, que tomò dicho Monasterio à su cargo, intentando, contrareivindicar en virtud de un figurado Privilegio, que no se debió tolerar; y mucho menos absolverle de la demanda tan justa de Miraflores, por hallarse, como se halla, destituído de todo derecho, y accion para este efecto; y no tener sobre, que pueda recaer dicha absolucion, como dexamos dicho: y lo mismo la Ciudad de Burgos, por no haver probado titulo, ni comunal, ni privativo para la propiedad de dicho Parque, ni aun para los Pastos, que con notoria violencia, contra su comision, y los Reales Privilegios, le diò el Doctor Cuellar, como queda assentado à *num. 38. 39. 40.*

74. Finalmente se dice, quiso el Señor Rey Don Juan dár todos los di-



dichos Terminos à su Monasterio ; y que si oy viviera , lo hiciera : Es constante por lo arriba expuesto , no tuvo impedimento alguno para darfe-lo : Luego por su misma asseveracion quiso , y diò el Señor Rey Don Juan los citados Terminos à su Monasterio , como resulta con la mayor evidencia por los Reales Privilegios : Luego habiendo probado quales, y quantos sean estos , no se pudo absolver à los contrarios con tan notorio perjuicio de Miraflores.

Por todo lo qual espera el Monasterio Suplicante de la piedad de V. Mag. que como Patrono , Protector , è Interessado en el reintegro de dicho Dote , se servirà , como Dueño de la Jurisdiccion , admitir este justo recurso *DE QUEXA , Y AGRAVIO* , y mandar tomar esta causa como se halla , y que se vea , y reconozca por Ministros del vuestro Consejo de Castilla , que no sean de los de la Camara , ù otros del mayor agrado , y satisfaccion de V. Mag. è informen à V. Mag. de la justicia del Suplicante , para que siendo , como se sienta , tenga el logro , y efecto, que se desea ; y V. Mag. quede exonerado del reintegro de dicho Dote , que apetece el Patronato de dicho Real Monasterio : Afsi lo espera , como tan propio de la Real , y suprema justificacion de V. Mag.



12  
dichos Terminos a su Monasterio; y que si oy viviera, lo hiciera: La  
constancia por lo arriba expuesto, no tuvo impedimento alguno para dar  
lo: Luego por su misma elevacion d'ello, y dio el señor Rey Don  
Juan los dichos Terminos a su Monasterio, como se ve en las mayores  
evidencias por los Reales Privilegios: Luego haviendo probado quales  
quienes sean ellos, no se pudo volver a los conuentos con tan honor  
perjuicio de Miraflores.

Por todo lo qual se pide al Monasterio suplicante de la piedad de  
V. Mag. que como Patrono, Protector, e interesado en el reintegro de  
dicho Dote, se le sirva, como Dado de la Jurisdiccion, admitir este in-  
to recurso DE QUEXA, Y AGRAVIO, y mandar tomar esta causa co-  
mo se halla, y que se vea, y reconozca por Ministros del nuestro Con-  
sejo de Castilla, que no sean de los de la Camera, ni otros del mayor agrava-  
do, y satisfaccion de V. Mag. é informen a V. Mag. de la justicia del su-  
plicante, para que siendo, como se sienta, tenga el logro, y efecto, que  
se desea; y V. Mag. quede exonerado del reintegro de dicho Dote, que  
aparece el Patronato de dicho Real Monasterio: Así lo pide, como en  
propio de la Real, y suplicas justificacion de V. Mag.